



Mocoa, Putumayo, 15 de junio de 2023. La parte ha elevado solicitud encaminada a que se impulse el proceso. Ha finalizado el término concedido a los acreedores del deudor para que comparezcan al proceso. Finalizó además el término de traslado de la demanda y no se formularon excepciones de mérito.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001-2022-00011-00
Demandantes: Bancolombia S.A.
Demandado: Mónica Hernández Restrepo

Auto: Sigue adelante la ejecución.

Mocoa, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante ha solicitado que se impulse el proceso, emplazando a los acreedores del demandado, tal como se ordenó en providencia anterior.

Se considera:

En conformidad con lo resuelto en la providencia del 13 de abril de 2013, corolario de que se aceptó la acumulación de la demanda propuesta por la entidad ejecutante y en consecuencia se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, se ordenó emplazar a los eventuales acreedores del ejecutado conforme lo previene el Art. 463 del CGP. Ante tal directriz, el juzgado procedió en conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en el archivo No. 21 del expediente digital. Por lo anterior, no se acoge la petición de la parte actora, ya que la actuación que solicita ya obra en el decurso del proceso.

Precisado lo anterior, es dable recordar que la demanda que nos ocupa fue instaurada por Bancolombia S.A. en contra de Mónica Hernández Restrepo, a fin de conminarla al pago de las sumas de dinero incorporadas en el título ejecutivo base de recaudo.

Producto de lo anterior, como se señaló previamente, el 4 de noviembre de 2022, al encontrarse reunidos los requisitos previstos en la ley, tanto en el título ejecutivo como de la demanda, se libró el mandamiento de pago en contra de la parte demandada. El enteramiento a la demandada de esa providencia se dispuso que se realizaría a través de su publicación en estados (que se surtió el 14 de abril de hogaño), corolario de que la demandada se encontraba notificada personalmente en forma previa en este proceso, fruto de la demanda inicialmente instaurada por la entidad ejecutante.



Ante ese panorama, a la fecha claramente ha culminado el término de traslado de la demanda, por lo que a su vez ha fenecido la oportunidad para que la demandada formule excepciones de mérito o adopte alguna conducta diferente frente a la demanda.

Por otra parte, frente a la convocatoria que se realizó a los demás acreedores que pudiese llegar a tener la demandada, a fin de que hicieran valer sus créditos en este asunto, a la fecha se observa que no ha comparecido algún interesado exponiendo su intención en ese sentido, de manera que el término que les fue concedió ya feneció

Ante ese panorama, y en vista de que se han agotado las diferentes actuaciones que la ley prevé en caso de la acumulación de demandas ejecutivas, se desprende que el acto a seguir es la consecuencia prevista en el artículo 440 del C.G.P., de manera que se seguirá adelante la ejecución en contra de la demandada, a quien además se condenará a pagar las costas del proceso.

Adicionalmente a ello, como lo ordena el Art. 463 antes referido, se dispondrá, al encontrarnos frente a demandas acumuladas, lo concerniente a la prelación con la que deban pagarse los créditos que se cobran en este trámite. De igual forma, como lo permite el Art. 468 del CGP, se ordenará el secuestro de los predios anteriormente aludidos, en razón a que se encuentran debidamente embargados.

Finalmente, se deja constancia de que no se observa en este trámite vicio alguno que deba ponerse en conocimiento de las partes para su saneamiento o que deba ser declarado de oficio. Por consiguiente, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de la parte demandante, por las razones expuestas.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de Mónica Hernández Restrepo y a favor de Bancolombia S.A., conforme a lo ordenado por este despacho en el mandamiento de pago.

Tercero. Previo al agotamiento de los requisitos de ley, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados en el proceso o el de los que se llegasen a embargar posteriormente.

Cuarto. Con el producto del remate de los bienes embargados se pagarán los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial

Quinto. Practicar conjuntamente la liquidación de todos los créditos que se cobran en este trámite.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Sexto. Condenar en costas a la parte ejecutada, quien deberá asumir las costas causadas este trámite y que se causen en interés general de los acreedores. Una vez en firme esta providencia serán liquidadas. Se fijan agencias en derecho en lo que respecta a esta demanda, en la suma de \$2,505.927.00.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39d9bd380391ce5e5b5083286ecb314f725dfc62f6fbc09e5b073ef3a114be6**

Documento generado en 15/06/2023 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>